



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Investigación de la Paternidad
No. 50001-31-10-001-2013-00158-00**

Demandante: Luz Mary Jacari Onogame

Demandado: Arbey Orlando García Gómez

El despacho procede a resolver sobre el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que la demanda se admitió mediante auto de fecha 15 de enero de 2014 y se notificó el demandado por emplazamiento, fijado el día 2 de agosto de 2014.

El 24 de abril de 2015 se abrió a pruebas y el día 14 de mayo de 2015 se practicó interrogatorio a la demandante.

Desde aquél entonces el juzgado emprendió una serie de diligencias tendientes a ubicar al demandado para la práctica de la prueba de ADN sin lograr resultados positivos y de acuerdo con lo informado por la Defensora de Familia del ICBF en febrero de 2020, la demandante no ha prestado la colaboración para informar de manera precisa donde puede ser ubicado.

Para resolver se considera:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 reza: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación ..."

En el presente caso el proceso lleva más de tres (3) años inactivo, y la parte actora no ha hecho ninguna solicitud de impulso procesal durante todo este tiempo.

Es importante advertir, que el proceso de investigación de la paternidad puede adelantarse en cualquier tiempo, por cuanto no prescribe la acción para el menor y su progenitora en calidad de representante legal, e incluso, lo podrá adelantar aquel cuando sea mayor de edad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido la norma antes descrita en concordancia con el artículo 627 ibidem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

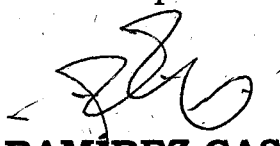
RESUELVE:

Primero: Tener por desistida tácitamente la presente actuación conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas por cuanto la demandante goza de amparo de pobreza.

Tercero: Archivar las diligencias, dejando las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o tyba y libros radicadores.

notifiquese


PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No 82 de 22 de Sept 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria